



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05020-2005-PA/TC

TACNA

ALINE MAYRA LUISA GOYZUETA NEYRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aline Mayra Luisa Goyzueta Neyra contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna de fojas 257, su fecha 7 de mayo de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo, en los seguidos con el Gerente General Regional de la Región Tacna y el Director Regional de Salud de Tacna; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Ejecutiva Regional N.º 184-2004-GR TACNA, del 12 de abril de 2004, mediante la cual se ha dejado sin efecto su incorporación a la carrera administrativa; y que, por consiguiente se le reincorpore en su centro de labores en el cargo que venía desempeñando. Aduce encontrarse protegido bajo los alcances de la Ley 24041.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso-administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)